REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**ACCIÓN DE TUTELA**
RADICADO:	05001-31-05-007-**2021-00305**-00
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA **N.º 0096 DE 2021**
ACCIONANTE:	JOSÉ DAVID CASTAÑO RENDÓN C.C. No. 71.794.348
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
TEMAS Y SUBTEMAS:	DERECHO DE PETICIÓN, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL Y AL MÌNIMO VITAL
DECISIÓN:	DECLARA IMPROCEDENTE

JOSÉ DAVID CASTAÑO RENDÓN identificado con CC N°71.794.348, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, actuando en causa propia, promovió acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos constitucionales de petición, vida en condiciones dignas, seguridad social y al mínimo vital, que considera vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta el accionante que, el 20 de mayo de la anualidad que avanza, a través de apoderado judicial presentó ante la entidad accionada solicitud para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional en razón al deceso de su progenitor, el señor MARCO AURELIO CASTAÑO RENDÒN, solicitud a la que se asignó el radicado No. 2021_5753541.

Arguye que la solicitud fue impetrada en razón a su condición de hijo discapacitado del finado, sin que hasta la fecha se le haya brindado respuesta acerca de su derecho pensional; advirtiendo de contera que hasta la fecha no se le ha hecho la visita para verificar la dependencia económica.

PETICIÓN

Pretende la parte actora que sean tutelados sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENIONES a través de su representante legal o de quien haga sus

veces, se brinde respuesta congruente, clara y de fondo al derecho de petición impetrado el 20 de mayo de 2021; así como se ordene la inclusión en nómina de pensionados de manera provisional mientras se realizan por parte de la entidad las consultas de rigor.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucionalantes descrita se admitió por auto del 21 de julio de 2021, y por oficio del 22 delmismo mes y año se notificó a la accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca, y de ser del caso relacionar y aportar las pruebas conducentes y pertinentes.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** no rindieron informe dentro del plazo correspondiente, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, pues estima esta falladora que no se hace necesaria otra averiguación previa.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, corresponde a esta Agencia Judicial, determinar si se configura una violación de los derechos fundamentales de petición, vida en condiciones dignas, seguridad social y al mínimo vital del accionante, señor JOSÉ DAVID CASTAÑO RENDÓN, como omisión por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de dar respuesta clara, congruente y de fondo respecto al derecho de petición impetrado el 20 de mayo pasado, en aras para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional en razón al deceso de su progenitor, el señor MARCO AURELIO CASTAÑO RENDÒN.

Para resolver el problema jurídico planteado, esta Judicatura estudiará inicialmente los requisitos de procedencia de la acción de tutela; luego de lo cual, se abordará el derecho fundamental de petición, los antecedentes jurisprudenciales sobre el derecho de petición en materia pensional, para luego pasar a resolver de plano, el caso concreto.

ACERVO PROBATORIO:

ACCIONANTE: (Aportó en copia).

- ✓ Documento de identificación
- ✓ Escrito contentivo del derecho de petición presentado ante COLPENSIONES, radicado bajo el consecutivo 2021_5753541.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
(No presentó escrito de réplica)

PREMISAS NORMATIVAS

Al instituir la acción de tutela, el Constituyente pretendió mediante ella, concediera todas las personas el amparo de sus derechos fundamentales, cuando quiera que los mismos son quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública o, en casos excepcionales, por los particulares. Dicha acción se otorga entonces cuando las personas son legítimamente las detentadoras del derecho vulnerado o amenazado.

1. Requisitos de procedencia de la acción de tutela.

Dentro de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, primeramente, corresponde al juez constitucional verificar lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado la "legitimación en la causa". Este requisito ha sido definido por la Corte así:

"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo"

El estudio de la legitimidad en la causa exige entonces que el juez se percate de siel demandante y el demandado son, respectivamente, el titular del derecho cuya protección se invoca (legitimación en la causa por activa) y la persona correlativamente obligada a satisfacerlo (legitimación en la causa por pasiva).

Analizando más detalladamente el asunto de la legitimidad para demandar o para ser demandado mediante la acción de tutela, la Corte ha explicado que la "legitimación por pasiva", como presupuesto procesal de esta acción, supone que la persona contra quien se incoa la demanda sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar el derecho fundamental cuya protección se solicita, dicha persona, además, debe estar plenamente determinada, así, la acción no resultará procedente si quien desconoció o amenaza desconocer el derecho no es el demandado, sino otra persona o autoridad. Correlativamente, la "legitimación por activa" exige que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Finalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente.

Por su parte, en cuanto a la legitimación por pasiva, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta

a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el asunto bajo examen, se observa que la acción de amparo se interpone en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBANA DE PENSIONES – COLPENSIONES quien presuntamente está desconociendo el derecho de petición y demás invocados respecto del señor JOSÉ DAVID CASTAÑO RENDÓN.

En cuanto al requisito de inmediatez, la Corte Constitucional ha sostenido que la procedibilidad de la acción de tutela, exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros.

En el caso bajo examen, se aprecia que el afectado directo, JOSÉ DAVID CASTAÑO RENDÓN interpuso la demanda de amparo el 21 de julio de 2021, de suerte que entre la presentación del escrito contentivo del derecho de petición y ese hecho, transcurrieron dos meses y unos pocos días, ello es, entre el momento en que se presentó la vulneración alegada y aquél en que se acudió a la acción de tutela, plazo que, a juicio de esta Agencia Judicial, se ajusta a los parámetros de razonabilidad que se derivan del requisito en estudio.

Finalmente, respecto al requisito de la subsidiariedad, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección*". El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo ese Tribunal en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que: "*en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.*" La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente

conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, "*las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria*".

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, ni cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, la citada Corporación ha dicho que: "*el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole forma. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado*".

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: "*En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado*".

Frente al caso objeto de estudio, esta falladora considera que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues si bien existe otro mecanismo judicial para obtener el pago de la pensión vitalicia mensual de vejez de alto riesgo que éste reclama, en el asunto sometido a decisión, el mismo carece de la entidad suficiente para dar una respuesta, pues el accionante viene esperando una solución definitiva y varias veces ha solicitado un nuevo estudio de su petición, encontrándose con la exigencia previa de documentos, soportes y formatos que ya reposan en poder de la entidad accionada, imponiéndole de esta manera una carga administrativa que le impide gozar de aquella prestación económica.

2. Derecho fundamental de petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición y el debido proceso como ya se ha hecho énfasis, es necesario iniciar indicando, que éstos se encuentran contenidos expresamente en los artículos 23 y 29 de la Constitución, y respecto del primero de ellos se establece que, toda persona puede **"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"** o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de **"obtener pronta resolución".**

Ahora bien, como la respuesta que llegaren a brindar los entes tutelados debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por

la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a las accionadas, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal, según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

3. Antecedente Jurisprudencial sobre el Derecho de Petición en materia pensional:

Tenemos que el Derecho de Petición reconocido en el artículo 23 de la Carta Política es un derecho fundamental de carácter subjetivo, que asegura a las personas, la posibilidad de acudir ante las autoridades públicas o personas privadas, en demanda de una pronta resolución a sus peticiones.

La Corte Constitucional ha reconocido en múltiples oportunidades, que el derecho de petición supone una obligación de "*hacer*" de las autoridades, obligación que no puede verse minimizada por factores como el silencio administrativo en razón a que este último, no define ni material ni sustancialmente la solicitud de quien interpone la petición, desvirtuándose con ello la filosofía del mandato constitucional. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta, no supone el deber de resolver en un determinado sentido la petición,es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna. De ello se deriva en consecuencia, que la ausencia de una respuesta definitiva, dentro del término correspondiente, puede configurar claramente una violación del derecho de petición protegido por la Constitución (T155-18).

Estos dos términos aplicables con respecto al trámite de pensiones se ven complementados con un tercero. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la resolución de recursos interpuestos ante decisiones que resuelven sobre el reconocimiento o no reconocimiento de una pensión "sigue vigente y le resulta aplicable (...) el término de 15 días hábiles a que hace referencia expresa el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo" (Sentencias T-1086 de 2002 y T-795 de 2002).

El término de 15 días, consagrado en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, se aplica también en caso de que se presenten derechos de petición en los cuales se solicite, simplemente, información acerca del estado del trámite adelantado en materia de pensión o copias sobre documentos ya existentes dentro del expediente de la solicitud de pensión." De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los

términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: *(i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas). En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la ley 700 de 2001, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados*. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones.

CASO CONCRETO

El accionante solicita mediante la presente acción de tutela se ordene a LA ADMINISTRDORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, proceda a dar respuesta frente a la petición radicada el 20 de mayo de 2021, radicada bajo el consecutivo No. 2021_5753541, tendiente al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional en razón al deceso de su progenitor, el señor MARCO AURELIO CASTAÑO RENDÓN.

Es importante advertir que, como quiera que en efecto se presentó una solicitud ante la accionada solicitando se responda la solicitud ya indicada, esta debe entenderse como una actuación que implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en virtud de lo que contiene artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 del 2015, y en tal sentido, transcurridos ya dos meses y pocos días, se ha de considerar que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, aún está dentro de los términos que establece la ley para resolver de fondo solicitudes de prestaciones económicas como las que se refiere en este caso, una pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, pues la entidad cuenta con cuatro (4) meses para tal efecto, de conformidad como se estipula en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015 y según la Resolución 343 de 2017. En este orden de ideas, es dable señalar que la entidad accionada, aún está dentro de los términos legales para dar respuesta de fondo a la solicitud formulada por el afectado directo, encaminada a obtener la pensión de sobreviviente y/o la sustitución pensional en razón al deceso de su padre, y advirtiendo, además, que este no es el medio idóneo para tal propósito Por lo anterior, se declara improcedente la presente acción constitucional.

En virtud de lo expuesto considera esta Agencia Judicial que no se avizora la

necesidad de realizar pronunciamiento alguno respecto de los demás derechos fundamentales señalados como conculcados y/o vulnerados por el actor constitucional.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional interpuesta por JOSÉ DAVID CASTAÑO RENDÓN identificado con C.C. 71.794.348, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11cddd9fb23e031b6d791d0011cc1a4d792b30e585bcbc78353949796ccdb71a
Documento generado en 03/08/2021 03:20:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica